

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

FÉ DE ERRATAS.

En la circular número 350 inserta en el Boletín de 30 de Diciembre anterior, en la vigésima línea donde dice «por cuya razon me harán propuesta» léase «por cuya razon no harán propuesta».

de la Península, á fin de que, haciendolo publicar por el Boletín oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de sus habitantes la resolución adoptada por el Gobierno Belga.»

En cuyo cumplimiento se inserta en el referido Periódico. Albacete 29 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

Otra núm 2.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 1.º

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del corriente me dice lo que copio.

»Por la primera Secretaría del Despacho de Estado, se dice de Real orden á esta de la Gobernacion de la Península en 8 del corriente, lo que sigue.— El Ministro residente de S. M. en Bruselas en despacho de 29 de Noviembre último dice á esta primera Secretaría lo siguiente.—Por el artículo 1.º de la ley de 24 de Setiembre de este año, concediendo en razon á las circunstancias la esencion de derechos para la introduccion en Bélgica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó al Gobierno para permitir así mismo si lo juzgase oportuno, las entradas de las harinas con igual franquicia de derechos hasta 1.º de Junio del próximo año de 1846. Usando de esta autorizacion, y conformandose con el dictámen unanime de su Consejo de Ministros, acaba de expedir este Soberano un decreto que publica el Monitor de hoy, declarando libre la entrada de toda especie de harinas hasta la citada época de 1.º de Junio de 1846. Dichas harinas pagarán un derecho de balance ó tanteo de diez céntimos por mil kilogramos.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con fecha de hoy al Gefe Político de Badajoz lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Diputacion Provincial, que V. S. remitió á este Ministerio en 15 de Setiembre último, consultando si debe cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esa Capital por la herida causada á su convecino José Bravo Maza. Y S. M. teniendo presente lo resuelto por el Ministerio de la Guerra en 11 de Octubre de 1843 en un caso análogo y aun mas agravante, respecto de Francisco Pinto; se ha servido declarar que tiene aplicacion al caso consultado por esa Diputacion provincial, la referida Real orden de 11 de Octubre, y que en su consecuencia se admita en caja á Juan Cuellar, espidiendo certificacion de libertad á su suplente Joaquin Perez Lunar, sirviendo esta resolucion de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta.—La Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra á que se contrae la preinserta dice así.—He dado cuenta al Gobierno Provisional de cuanto espuso el Capitan general del 9.º distrito (Estremadura) en 17 de Marzo del actual al consultar la resolucion que mas convenga en el expediente sobre si es ó no admisible como quinto del reemplazo del año último Francisco Pinto licenciado del presidio correccional de Badajoz, á quien aquella Di-

putacion provincial á pesar de aquella circunstancia ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El Gobierno se ha enterado, y despues de un detenido examen de las razones en que el Capitan general se funda para no consentir la admision de aquel individuo; considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su misma provincia sufrida por el expresado Pinto no puede graduarse de tanta gravedad, atendida la causa que la produjo y resulta haber sido el robo ó mas bien hurto de algunas gavillas de trigo de una era de su pueblo, que pueda y deba calificarse de afflictiva ó infamante en el sentido del art. 77 de la ordenanza de reemplazos á quien no puede atribuirse la intencion de declarar infames á los incursos en dicha pena correccional por aquel ú otro análogo delito, ni menos la imprevisión de las consecuencias inevitables que resultarían de declarar inhabilitado para el servicio militar al que por unos haces de trigo hubiese sido penado como lo fué el referido Pinto, cuyo ejemplar, multiplicando los delitos de esta especie, pudiera llegar á ser un semillero de inamoralidad y de injusticia en gravísimo perjuicio de los suplentes, de las costumbres mismas y de aquellos á quienes no hubiese ocurrido el pensamiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio; óido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido el Gobierno resolver en nombre de la Reina Doña Isabel II, que el referido Francisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en él la plaza de soldado que le cupo en el precitado reemplazo, y que su suplente Pedro Mendoza que sirve en el número 21 de infantería quede desde luego en libertad.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, y para el del público. Albacete 27 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dirige de Real orden para los efectos correspondientes, la siguiente circular espedita en 4 del actual por el de Gracia y Justicia.

«Ministerio de Gracia y Justicia. —Diversos Ayuntamientos han recurrido, ya por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, ya directamente por el de Gracia y Justicia, esponeiendo el ruinoso estado de sus respectivas Iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir mientras asisten á las funciones religiosas.—Vigén-

te la Ley de 31 de Agosto de 1841; el gasto de reparacion de las parroquias y sus auejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el artículo 1.º establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto se completara por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fué muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los Ayuntamientos y Diputaciones de Provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han estendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el Ministerio de mi cargo; pero habiendose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de Febrero último y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los expedientes sobre reparacion de los Templos parroquiales, y trazar la pauta á que han de sugetarse en la actualidad. Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las exposiciones que los Ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueven la justicia de las suplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas.

1.ª Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales seran dirigidas al Diocesano por el respectivo Cura y por el Ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreandolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.ª El Diocesano remitirá la instancia con su informe al Intendente de Rentas de la provincia, cuya autoridad designará un Arquitecto que pase á examinar el estado del Templo, estiéndalo el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. Con vista de estos datos, y de los que la Intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.ª Instruidos así los expedientes, se elevarán por las Intendencias al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que S. M. acuerde la correspondiente resolucion.

4.ª Por último, en el caso de accederse

á la instancia, se cargará al imprevisto la cantidad designada, y se entregará á una Junta compuesta del Alcalde, Procurador Síndico y Cura Párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la Intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes constitucionales y Curas Párrocos de esta Provincia. Albacete 23 de Diciembre de 1843.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

INSTRUCCION

sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

(CONTINUACION.)

Art. 30. Los Subdelegados de los partidos donde los hubiese y si no los Intendentes, admitiran las reclamaciones de agravios en apelacion hasta el 22 del mismo Marzo ya citado. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitandolos unicamente á un juicio de pruebas; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los Intendentes como Autoridad principal de Hacienda en las provincias oyendo indispensablemente á la Administracion de contribuciones directas, y designando si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los Intendentes son ejecutorias, y no admiten apelacion.

Art. 31. Los Expedientes de agravios que instruyen los Subdelegados de los partidos por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitiran por los mismos con su informe y parecer al Intendente de la Provincia, antes del 31 de dicho Marzo, para que unendolos á los de igual naturaleza incoados en la Intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

Art. 32. Terminado el Juicio de agravios por los Ayuntamientos el dia 9 del indicado mes de Marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846 se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que prodigese dicha rectificacion y

se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el padron un resumen que demuestre con la debida clasificacion el importe integro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion publica con Audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agraviados al Subdelegado ó Intendente se remitiran á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que los justifican y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento, unendolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

Art. 34. El Ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de Marzo remitirá al Intendente directamente ó por medio del Subdelegado del partido á que corresponda el pueblo, el padron original de riqueza ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo certificado por el Secretario de la corporacion municipal con el visto bueno del Alcalde.

Con el padron original y su copia se remitiran ademas los documentos siguientes.—1.º Un ejemplar ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos números 1.º al 6.º inclusivos) asi propietarios, como inquilinos, arrendatarios ó aparceros, encarpetados por el mismo orden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.—2.º Los expedientes de agravios decididos por el Ayuntamiento que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el Subdelegado ó Intendente.

Art. 35. Los Ayuntamientos y peritos repartidores que falten á las reglas establecidas, son mancomunadamente responsables á la multa que impone el art. 41 del real decreto de 23 de Mayo que con los otros citados se insertan á continuacion de esta Instruccion.

Art. 36. El Intendente con Audiencia y parecer del Administrador de Contribuciones Directas, resolverá en definitiva los expedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente ó por medio de los Subdelegados se instruyan en la Intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los Ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de Abril próximo á mas tardar.

Art. 37. Con este objeto pasará el Intendente al Administrador de Contribuciones directas á medida que los vaya recibiendo el padron de riquezas de cada Pueblo y demas documentos que espresa el art. 34; y el Administrador como asunto de preferencia y aprovechando notas extraordinarias de trabajos si fuese preciso, se ocupará de su examen y comprobacion haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones ó que dieren lugar las resoluciones del Intendente en los expedientes de los agravios que deberá tener en su poder.

Art. 38. Rectificados por la Administracion de contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la Intendencia con los expedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el artículo 36 se remitan á los Ayuntamientos por la misma Intendencia.

Art. 39. Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los Intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviere señalado al pueblo, de modo que se hagan simultaneamente estas dos operaciones para que el 1.º de Mayo se devuelva rectificado el padron al Intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion segun se fija en el art. 46.

Art. 40. En la Administracion de Contribuciones directas han de quedar archivados. 1.º El ejemplar ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1.º al 6.º inclusives) remitidas por los Ayuntamientos debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubieren sufrido el padron de cada pueblo. Y 2.º la copia del padron modelo número 7.º con igual rectificacion que la estampada en el original.

Art. 41. El Intendente al devolver á los Ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion y los expedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la Diputacion provincial ó por su falta la Administracion de contribuciones directas hubiere hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 23 de Mayo último.

Art. 42. Para que la Diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion Territorial entre los pueblos de la

provincia, el Intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las juntas periciales y los Ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales, si las pidiese, las cuales se le facilitarán por la Administracion de contribuciones directas con calidad de devolucion.

(Se continuará)

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Para llevar á efecto el pago de intereses de la deuda del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 31 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del día 7: la Direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos se satisfagan los cupones correspondientes en carpetas, cuyo importe sea ó esceda de 1,000 rs. vn. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos, los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de dicha Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo arriba señalado y hasta la una del día, y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá paga por ser días de arqueo.

Madrid 23 de Diciembre de 1845.

ANUNCIO.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CASAS DE LAZARO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de esta villa dotado anualmente con la cantidad de mil quinientos rs. vn. pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, la retribucion de un cuarto en sábado por los niños que no sean pobres y casa habitacion de gratis. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á el Ayuntamiento de esta Villa hasta el 25 de Enero inmediato en que ha de proveerse dicho magisterio á favor del que reuna mejores cualidades y requisitos prevenidos por la ley. Casas de Lázaros 25 de Diciembre de 1845.—El Presidente, Mariano Allaro.—Gerónimo Rodriguez, Secretario.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.